

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0497/2018
EXPEDIENTE: 0034/2018 DE LA SEXTA SALA
DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0497/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL BRENIS GAMBOA**, en su carácter de **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0034/2018** del índice de la Sexta Sala de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **RECORRENTE**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Inconforme con resolución de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala de Primera Instancia, **MIGUEL ÁNGEL BRENIS GAMBOA**, en su carácter de **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de la sentencia impugnada, son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** (sic) oficio número **ICEO/DG/UJ/0354/2018**, mediante el cual resolvió (sic) recurso número **ICEO/UJ/RECURSO/33/2017** de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, para el **EFFECTO** de que la autoridad aquí demandada **ordene** a la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, emita otro acto debidamente fundado y motivado.

CUARTO. NOTÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA con copia de la presente con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de la sentencia de 19 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala de Primera Instancia en el expediente **0034/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Manifiesta el recurrente que le causa agravios el considerando sexto y resolutive tercero de la sentencia dictada el 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, al declarar la nulidad de la resolución de fecha 01 uno de marzo del citado año, dictada en el recurso de revisión en sede administrativa número 033/2017, con número de oficio ICEO/UJ/0354/2018, así como también la nulidad del acto contenido en el oficio número ICEO/DG/CEM/709/2017 de fecha 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, para el efecto de que la autoridad demandada ordene al Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, emita otro debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, pues dice que lo determinado por el Magistrado de Primera Instancia, es inexacto y contrario a derecho, debido a que el artículo 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y de los que se encuentran insertos en la resolución del recurso de revisión, específicamente la fracción IX del artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se establece que el Jefe de la Unidad Jurídica tendrá la facultad de tramitar y resolver los medios de defensa previstos en la Ley de Catastro, y en atención al principio de Litis abierta que rige el procedimiento contencioso administrativo y el principio de mayor beneficio para el actor, con plenitud de jurisdicción, y con fundamento en los artículos 98, 100, 111, 116 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que le da la atribución de la autoridad catastral resolutora del recurso de confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, señala que se dictó la resolución debidamente fundada y motivada en donde se confirmó el rechazo a la Solicitud de Trámite Catastral de Integración al Padrón Catastral de fecha 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, con número de folio 1860, promovido por *****. Refiere que de los preceptos insertos en la resolución impugnada, se advierte que se fundó debidamente la competencia material y territorial de la autoridad para resolver el recurso de revisión 033/2017, contenida en el oficio ICEO/UJ/0354/2018 de fecha 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, además se resolvió sobre el fondo del asunto que consistía en resolver sobre la Solicitud de Trámite Catastral, por tanto, indica



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que por las consideraciones señaladas en dicha resolución, se confirmó el rechazo, atendiendo al principio de definitividad, realizado y substanciado por esa autoridad catastral, en virtud que al interponer el recurso de revisión ante sede administrativa, el procedimiento administrativo concluyó con la resolución emitida derivada de dicho recurso.

Por tanto, manifiesta que la autoridad catastral en su carácter de revisora en sede administrativa, no introdujo cuestiones novedosas al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto, al dar los fundamentos legales para considerar improcedente la solicitud de trámite catastral, al haber realizado un análisis oficioso sobre la procedencia de la citada solicitud, facultad otorgada en el artículo 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, por lo que dice que la autoridad revisora se encuentra legalmente facultada para examinar y resolver con plenitud, los errores y omisiones cometidos en la resolución primigenia, y en su caso, puede sustituir íntegramente a la autoridad que conoce en primer orden, para pronunciar la resolución que legalmente corresponda.

Dice que resulta contraria a derecho la sentencia recurrida, al pretender limitar las funciones de la autoridad revisora, para analiza el fondo del asunto sometido a su revisión, pues si dentro de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, no existe reenvío, la autoridad del conocimiento tiene plena facultad para decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente a la autoridad que conoció de la solicitud realizada, para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, pues señala que el artículo 111 de la citada ley, faculta a la autoridad administrativa a dejar sin efectos legales los actos administrativos, cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, con la única limitante de fundar los motivos por lo que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución, tal como sucede en la resolución contenida en el oficio ICEO/UJ/0354/2018 de fecha 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de que la resolución dictada por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral, contenida en el oficio ICEO/DG/CEM/709/2017 del 23 veintitrés de octubre del año en curso, al interponerse el recuso quedó como un

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

acto intermedio que no es definitivo que se tenga que combatir por medio del juicio de nulidad, sino en sede administrativa, por lo que refiere que es errónea la forma de resolver del Magistrado de Primera Instancia, al anular dos actos como si se tratara de actos autónomos e independientes uno de otro.

Sigue manifestando que le causa agravio la sentencia de primera instancia, puesto que el Jefe de la Unidad Jurídica al resolver el recurso de revisión, no se excede en sus atribuciones, pues el acto impugnado se dictó siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento que marca la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, atendiendo la materia sustancial consistente en la procedencia de la solicitud de integración al Padrón Catastral, exponiendo las razones del por qué a consideración del Jefe de la Unidad Jurídica, era improcedente tal solicitud y no por las que consideró la Jefa de Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral, sin que esto signifique que se haya introducido cuestiones ajenas a la Litis como dice lo argumento el A quo, además de señalar que la resolución impugnada contiene los requisitos de validez que establecía el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que era la ley vigente cuando se determinó el acto.

Ahora, del expediente remitido a esta Sala Superior para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia en el considerando SEXTO determinó:

“SEXTO. Estudio de Fondo.- Son esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad del acto administrativo consistente en la resolución emitida en el recurso de revisión con número de oficio ICEO/DG/UJ/0354/2018 de fecha primero de marzo del dos mil dieciocho, emitido por el JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, por las razones que a continuación se emitirán.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

El actor manifiesta en sus conceptos de impugnación a) y b), que el acto es ilegal toda vez que la autoridad demandada resolvió el recurso de revisión sin haber efectuado y motivado su determinación para desestimar los motivos de inconformidad planteados en el recurso y resolvió cuestiones ajenas que la autoridad inferior no había mencionado y por las que no se había declarado improcedente su solicitud, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada argumentó razones ajenas a las cuestiones debatidas por las partes.

Ahora bien de un estudio integral de los agravios o motivos de inconformidad que la aquí parte actora expresó al recurrir el acto primigenio en sede administrativa, que obran a fojas 9 y 10 del expediente principal al rubro indicado y que hace prueba plena de conformidad con el artículo 203 fracción I ya citado, esencialmente manifestó que:

[...]

El acto impugnado que resolvió el recurso de revisión, contenido en el oficio ICEO/DG/UJ/354/2018, en su considerando cuarto visto a fojas 15, 16 y 17 del presente expediente, la autoridad demandada Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la parte que interesa señala:

[...]

Haciendo un análisis integral de las anteriores transcripciones, se observa que en efecto, como lo expresa en sus conceptos de impugnación la parte actora, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada en sus consideraciones torales; pues la autoridad demandada resolvió cuestiones diversas a las planteadas por la parte actora en sus agravios y que fueron motivo de su inconformidad; lo que se traduce en una ilegalidad, pues los artículos 52 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, 44 y 50 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado que cita la autoridad demandada para fundar su aseveración no son correctos, pues no se adecuan al caso concreto manifestado por la parte actor en su recurso.

Lo antes mencionado y en ese mismo orden de ideas de una indebida fundamentación y motivación, da oportunidad a quien resuelve, y dada la consecuencia procesal de la cadena impugnada dentro del procedimiento administrativo ante la autoridad demandada, y en función y naturaleza del principio de Litis abierta, analizar el texto del acto primigenio en la parte que interesa, el cual obra dentro del expediente en foja 20, emitido por la Jefa del Departamento de tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el veintitrés de octubre de dos mil

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

diecisiete al que se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 203 fracción I de la Ley de la materia que dice:

[...]

Esto es así, apreciándose de dicha transcripción que la autoridad administrativa primigenia no funda ni motiva su determinación, es decir no señala disposición legal y mucho menos hace la adecuación correspondiente.

Ahora bien, como puede advertirse de lo anterior transcrito, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca se excedió en sus facultades al emitir la resolución del recurso de revisión con número de oficio ICEO/DG/UJ/0354/2018, acto aquí impugnado. Ello es así toda vez como resulta visible resolvió el recurso sin haber estudiado los agravios que hizo valer la parte actora, pues resolvió cuestiones diversas al recurso y se amplió lo dicho por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en el acto primigenio para sustanciar la determinación del mismo en perjuicio de la parte actora violando así el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por lo que se observa, de manera **cierta y efectiva** que como ya se dijo, la autoridad demandada no realiza una adecuada fundamentación y motivación en el acto impugnado, en consecuencia dicha actuación de la autoridad demandada resulta **ilegal, trasgrediendo así** el espíritu de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, dado que en efecto, el precepto constitucional y el legal (sic) mencionados establecen correlativamente la obligación para las autoridades en el sentido de fundar y motivar sus actos; así, por fundamentación debe entenderse que las autoridades deben expresar las circunstancias o razones especiales que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso concreto, como lo señala la jurisprudencia de número 216534; por su parte el artículo 17 de la Ley de la materia también exige como requisito de validez de todo acto de administrativo, entre otros el que debe estar fundado y motivado; lo cual no acontece en el presente acto, causando los agravios alegados por la parte actora por lo que procede declarar la Nulidad del acto impugnado contenido en el oficio ICEO/DG/UJ/0354/2018, mediante el cual resolvió recurso número ICEO/UJ/RECURSO/33/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en razón que en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada se trata de un recurso de revisión resuelto



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

en sede administrativa y se observó una deficiencia formal, recaída en la ausencia de falta de fundamentación y motivación, para el efecto de que la autoridad demandada emita otro donde orden al Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca la emisión de un nuevo acto debidamente fundado y motivado”.

Primeramente, se precisa que en ninguna parte del recurso de revisión presentado por *****, se controvertió la competencia del entonces Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para resolver el citado medio de defensa, por lo que **resulta ineficaz** lo alegado por la autoridad recurrente, al manifestar que se fundó debidamente la competencia material y territorial de la autoridad para resolver el recurso de revisión 033/2017, contenida en el oficio ICEO/UJ/0354/2018 de fecha 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, establece que el Jefe de la Unidad Jurídica tendrá la facultad de tramitar y resolver los medios de defensa previstos en la Ley de Catastro, confirmando, revocando o modificando el acto impugnado; sin embargo, **resulta infundado** lo alegado por el recurrente, al señalar que en atención al principio de Litis abierta que rige el procedimiento contencioso administrativo y el principio de mayor beneficio para el actor, con plenitud de jurisdicción se emitió una resolución debidamente fundada y motivada en donde se confirmó el rechazo a la Solicitud de Trámite Catastral de Integración al Padrón Catastral de fecha 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, con número de folio 1860, promovido por *****. Esto es así, porque se entiende por **“litis abierta”**, la posibilidad de formular conceptos de impugnación o agravios no expresados en el juicio o recurso, lo cual permite a los afectados expresar los motivos de impugnación que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos legales que estime violados, acompañar las pruebas que considere pertinentes, las que se desahogaran en audiencia específica y deberán justipreciarse al dictar la sentencia donde, a su vez, deben considerarse los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso, aun cuando las partes omitieran señalarlos o lo hicieren de manera equivocada; elementos todos éstos que como se dijo, conforman el principio de **“litis abierta”**, acorde se desprende de la jurisprudencia

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

2a./J. 73/2013 (10a) localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia Administrativa, página 917, Décima Época, registro 2004012 de rubro y texto siguiente: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001*]....”**; así como la diversa 2a./ J. 32/2003 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia Administrativa, página 193 Novena Época, registro 184472 de rubro y texto: **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA....”**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por consiguiente, no se puede hablar de Litis abierta cuando ***** , no pudo formular agravios nuevos en su recurso de revisión interpuesto en sede administrativa, porque no existe un medio de defensa anterior en el cual haya hecho valer diversos agravios; por tanto, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, debió emitir una resolución basándose en el estudio efectuado a los argumentos expuestos por el recurrente en sus agravios hechos valer en su escrito de recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, respecto del trámite de integración al padrón catastral del inmueble de su propiedad.

Asimismo, resultan ser **infundadas** las manifestaciones expuestas por el recurrente, al indicar que se resolvió sobre el fondo del asunto que consistía en determinar sobre la Solicitud de Trámite Catastral, pues dice que por las consideraciones señaladas en dicha resolución, se confirmó su rechazo, atendiendo al principio de definitividad realizado y substanciado por esa autoridad catastral, en virtud que al interponer el recurso de revisión ante sede administrativa, el procedimiento administrativo concluyó con la resolución emitida derivada de dicho recurso.

Si bien, con la emisión de la resolución de fecha 01 uno de marzo del citado año, dictada en el recurso de revisión en sede administrativa número ICEO/UJ/RECURSO/33/2017, con número de oficio ICEO/UJ/0354/2018 concluyó el procedimiento administrativo, el aquí recurrente ***** , siguiendo con el principio de definitividad promovió ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el juicio de nulidad al considerar que la determinación emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, le causaba perjuicios, toda vez que la autoridad recurrente no estudio el agravio que hizo valer en su recurso de revisión, para proceder a confirmar dicha resolución por cuestiones diversas a las señalas en la resolución de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Jefa de Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral.

De igual forma, **resultan infundadas** las manifestaciones que hace valer el recurrente, al indicar que la autoridad catastral en su carácter de revisora en sede administrativa, no introdujo cuestiones novedosas al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto, al dar los fundamentos legales para considerar improcedente la solicitud de trámite catastral, y realizar un análisis oficioso sobre la procedencia de la citada solicitud, facultad otorgada en el artículo 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca. Esto, toda vez que de una lectura que se efectúe a la resolución de fecha 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el entonces Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo número ICEO/UJ/RECURSO/33/2017, se advierte en su considerando CUARTO, que la citada autoridad no entró al estudio de las manifestaciones exteriorizadas en su único agravio expuesto en el escrito de recurso de revisión interpuesto por ***** , toda vez que únicamente en el párrafo segundo de dicho considerando señaló: *“Los agravios expresados por ***** serán estudiados globalmente conforme a lo establecido en el criterio Jurisprudencial visible en la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-julio. Página 408, de Rubro y texto “AGRAVIOS ESTUDIADOS GLOBALMENTE” Si se observa que la responsable no estudió los agravios uno a uno, sino globalmente, pero refiriéndose a las cuestiones materia de ellos, tal hecho no constituye una violación de garantías”. Y con vista en los agravios formulados por el inconforme se procede a resolver en la siguiente forma:”,* sin que más

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

adelante la autoridad demandada haya efectuado pronunciamiento alguno respecto a lo expuestos por el recurrente.

Así, se tiene que ***** en su escrito de recurso de revisión señaló como agravios, que la citada resolución es ilegal porque autoridad resolutora fundó indebidamente la negativa de llevar a cabo el trámite solicitado, basándose en una circular en donde se indica que debe demostrar con una constancia, que el terreno cuya integración al padrón catastral se está solicitando, no pertenece al régimen ejidal o comunal, requisito que dice, no se establece en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, además de que las circulares son obligatorias solo para los empleados de un órgano de la administración pública, pero no tienen disposiciones para los gobernados. Además de señalar que la citada circular fue expedida por Soledad Barzalobre Aragón, quien es la Coordinadora de Enlace Municipal y carece de facultades para expedir y firmar circulares, conforme al precepto 25 del citado Reglamento.

Al respecto, el artículo 111 primer y segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el precepto 3 de la citada ley, establece lo siguiente:

“ARTICULO 111. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.”*

La autoridad, en beneficio del recurrente, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los conceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamiento del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

No obstante lo anterior, en la resolución dictada en el expediente administrativo ICEO/UJ/RECURSO/33/2017 el 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho por el Licenciado Macario Fernando Montaña Hernández, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, procedió a confirmar la resolución de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Licenciada Adriana Castillo Alamilla, Jefe del Departamento de Tramitación de Solitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en base a diversas consideraciones que no fueron tomadas en consideración en dicha resolución, al indicar:

*“...se colige que con fecha 13 de octubre de 2017, *****. Presentó una Solicitud de Trámite Catastral de Integración al Padrón Catastral, del bien inmueble consistente (sic) Lote número 5, manzana 58 en la calle dieciséis de septiembre P1-1, Agencia de Valdeflores, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, iniciándose con esto el Trámite administrativo de Integración al Padrón Catastral.*

*Y toda vez que es una obligación utilizar los formatos establecidos que para el caso ha emitido este Instituto, acompañando los documentos o planos que señala la Ley de Catastro y su Reglamento, tal como lo señala el artículo 6 tercer párrafo de la Ley inmediatamente invocada, además presentar y cumplir con los requisitos que establecen los artículos 44 y 50 del Reglamento de la Ley de Catastro, el primer precepto legal inmediatamente invocado dispone, los propietario, poseedores, representantes legales con personalidad debidamente acreditada y los notarios, al presentar sus manifestaciones o avisos respecto de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, deberán presentar los requisitos señalados en el presente capítulo” se refiere al (CAPITULO VIII DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS) y el segundo dispone: “Para el trámite de Integración al padrón catastral deberá presentar lo siguiente: I.- Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente; II.- Copia del antecedente de posesión o propiedad; III.- Croquis de localización; IV.- Copia de identificación oficial vigente del titular; IV(sic).- Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y VI.- Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación. En efecto no cumple con el segundo requisito establecido en la fracción II del artículo 50 del Reglamento a la Ley de Catastro, pues la instrumental que acompaña para demostrar la posesión que dice tener *****”, carece de eficacia jurídica, ya que se tratan de una Constancia de Posesión que se realizó con fecha 26 de abril de 2017(sic), firmada por el Alcalde Único Constitucional del honorable Ayuntamiento de(sic) Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, sin que esta Autoridad Municipal tenga facultades*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

para expedir constancias de posesión; pues de acuerdo a lo que establece el artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que determina las facultades y atribuciones que tienen los Alcaldes Municipales en ninguna de sus fracciones autoriza a los Alcaldes expedir Constancias de posesión de un bien inmueble dentro del Régimen de Propiedad Privada, con una prueba instrumental como lo es la Constancia de posesión que anexa, Oaxaca, pues la sociedad está interesada en que los particulares no contravengan la ley, y por ser contraria a derecho, tal constancia va contra el tenor de las leyes prohibitivas o del interés público, por ende es nulo, acorde a lo preceptuado por el artículo 7 del código civil vigente en el estado de(sic) para demostrar la posesión debe realizar, diligencias de informaciones ad perpetuum tal como lo establece el artículo 918 y fracción II y III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

[...]

Así las cosas, con base en las consideraciones señaladas anteriormente se desprende que los documentos presentados no cumplen con las normas y procedimientos aplicables a las leyes vigentes, y la irregularidad o la omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro, se tiene por no cumplido con los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se confirma el rechazo de la solicitud de Trámite Catastral de Integración al Padrón Catastral...”

Como se advierte de la anterior transcripción, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en ningún momento hizo un examen de las manifestaciones exteriorizadas por el recurrente en su agravio que hizo valer en su recurso de revisión, únicamente señaló que serían estudiados globalmente los agravios expresados por ***** , si, que con posterioridad proceder a efectuar dicho examen y estar en posibilidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos por el recurrente, toda vez que procede a efectuar argumentos nuevos para no admitir la solicitud de Trámite Catastral de Integración al Padrón Catastral presentada por ***** , violando así lo dispuesto por el artículo 111 primer y segundo párrafos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, de Oaxaca, en relación con el precepto 14 de la Constitución Federal, al no resolver la cuestión efectivamente planteada por el recurrente y cambiar los hechos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

expuestos en el recurso, así como violar su derecho de defensa. En virtud de que las actuaciones de las autoridades que conozcan de algún medio de defensa interpuesto ante su competencia, deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque con ello aseguran la garantía de audiencia y el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, los cuales están tutelados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

De esta manera, se tienen que las formalidades esenciales del procedimiento están dirigidas a todas las autoridades, y dado que dentro del debido proceso implica el ejercicio del derecho de defensa de las personas, lo que necesariamente se llevará a cabo; por ejemplo, a través de la argumentación que deseen hacer. Todo esto, porque el acatamiento del debido proceso invariablemente redundará en la culminación de un proceso en el que se respete el derecho de audiencia, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva de las personas, por tanto la emisión del fallo respectivo será legal.

Aunado a lo anterior, se precisa que una justicia completa implica que al resolver la cuestión planteada, la autoridad tomará en cuenta todos los puntos debatidos sin agregar alguno, pero tampoco omitiendo alguno, de donde es menester que previo a la emisión de su fallo se asegure que la litis sometida a su jurisdicción se encuentra debidamente integrada.

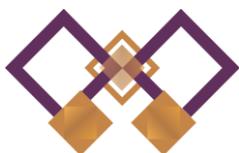
Por otra parte, si bien la autoridad encargada de resolver el recurso de revisión, conforme al artículo 116 de la Ley de la materia, podrá: *“desecharlo por improcedente o sobreseerlo, confirmar el acto impugnado. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente”*; sin embargo, lo anterior se determinará de acuerdo al estudio que se efectúe de los agravios expuestos en el recurso de revisión interpuesto, teniendo la autoridad facultad para invocar hechos notorios, pero sin variar lo expuesto por el recurrente, por lo que resulta infundado el hecho de que el Licenciado Macario Fernando Montaña Hernández, entonces Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la resolución de fecha 23 veintitrés de octubre de 2017

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

dos mil diecisiete, al haber efectuado un análisis oficioso sobre la procedencia de la solicitud de Trámite Catastral de Integración al Padrón Catastral, y confirmar el rechazo a dicha solicitud por diversos supuestos al señalado en la resolución recurrida.

Aparte de lo precedente, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral, manifiesta que conforme al artículo 111 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, las autoridades que conozcan del recurso de revisión, tienen la facultad de decidir sobre los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre, o en su caso, sustituir íntegramente a la autoridad que conoció de la solicitud y pronunciar una resolución que legalmente corresponda, sin que esto signifique que se haya introducido cuestiones ajenas a la Litis. Dichos argumentos resultan **infundados**, puesto que en ningún momento el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, señaló en la resolución de 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, que los agravios expuestos por ***** en su recurso de revisión, resultaban insuficientes y que por tal motivo entraba al estudio de la legalidad de la solicitud de Trámite Catastral presentada por el aquí recurrente; además, tampoco señaló que la resolución de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral, fuera ilegal y procediera a dejarla sin efectos, para proceder a entrar al estudio de la procedencia de la referida solicitud, por diversos motivos a los expuestos en la resolución recurrida ante esa autoridad; excediendo así en sus facultades, al emitir la resolución de 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho que resolvió el recurso de revisión ICEO/UJ/RECURSO/33/2017.

Por último, se tiene que la Sala de origen estableció que el acto impugnado (resolución de 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho) es ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado conforme lo establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ello decretó su nulidad lisa y llana, y más adelante anotó que esa nulidad trae como consecuencia directa, la nulidad del acto contenido en el oficio número ICEO/DG/CEM/709/2017 de fecha 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, para el efecto de que la autoridad demandada ordene a



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, emita otro acto debidamente fundado y motivado.

Así se tiene que esta manera de resolver es **ilegal**, porque la resolución impugnada es la resolución de fecha 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, que resolvió el recurso de revisión número ICEO/UJ/RECURSO/33/2017 interpuesto por ***** , de ahí que la nulidad declarada sólo puede versar sobre el acto que fue impugnado y no anular cuestiones que no formaron parte de la litis sometida a la jurisdicción de la Sala de origen.

Los artículos 236 y 237 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, constituyen el parámetro bajo el cual deben los juzgadores regir su actuación al emitir sus sentencias, concretamente, en su obligación de ceñir sus decisiones al cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad.

“Artículo 236.- Las Sala de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirán las deficiencias de la queja planteada por el administrado en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis”

“Artículo 237.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de sus consideraciones en que se basa la resolución.”

Estos preceptos indican los elementos básicos que deben reunir las sentencias que emita este Tribunal. Entre los cuales está que las consideraciones de las juzgadoras deben ser acorde a los puntos sometidos a su jurisdicción y debatidos, es decir, conforme a la *litis*, de ahí que exista disposición expresa que prohíbe a los juzgadores emitir sentencias en las que dejen de resolver alguna cuestión sometida a su jurisdicción e igualmente prohíbe introducir circunstancias diversas a

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

las planteadas por las partes. Al respecto, el principio de **exhaustividad** implica que los operadores jurídicos deben circunscribirse a atender los planteamientos formulados por las partes contendientes, sin que esté permitido la omisión de los puntos controvertidos o la inclusión de temas ajenos a los propuestos durante el juicio, esto porque así se asegura que la sentencia que emiten es de la más alta calidad. Mientras tanto, el principio de **congruencia** conlleva que los fallos de los juzgadores sean coherentes en las consideraciones que componen la sentencia, es decir, que no existan contradicciones en los propios razonamientos de los resolutores, esto es lo que se denomina congruencia interna y, además, las resoluciones deben atender precisamente lo debatido por las partes sin distorsionar los argumentos de las personas que acuden ante la jurisdicción, que es lo que se conoce como la congruencia externa. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia IV.2o.T. J/44 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, dictada en la novena época, la cual aparece publicada en la página 959 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXI de Marzo de 2005, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De tal manera que una resolución que resuelve puntos que no forman parte de la litis se aparta de los principios de congruencia y exhaustividad y por ende se traduce en una sentencia ilegal, porque trastoca el derecho elemental de los contendientes a la certeza y seguridad jurídica, consistente en que las decisiones adoptadas en los juicios se emitan en consonancia con los postulados legales. Siguiendo estas ideas, como se adelantó, la sentencia sujeta a revisión transgrede el principio de legalidad que deben revestir todos los actos de autoridad al haber establecido la nulidad del recurso administrativo tramitado por el hoy disconforme, debido a que tal medio de defensa no fue parte de la litis planteada a este Tribunal. Entonces la declaración de inexistencia, excede el límite jurisdiccional de la primera instancia, porque contradice lo estipulado en los artículos 236 y 237 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En esta guisa, a fin de reparar el agravio irrogado se **MODIFICA** la sentencia de alzada, en la parte en que la juzgadora primigenia

estimó declarar la nulidad de la resolución de fecha 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, contenida en el oficio número ICEO/DG/UJ/0354/2018, mediante el cual el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, resolvió el recurso número ICEO/UJ/RECURSO/33/2017, así como también declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio ICEO/DG/CEM/709/2017 de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

“SEXTO.- [...]

*“...por lo que procede declarar la **nulidad** de la resolución de fecha 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, contenida en el oficio ICEO/DG/UJ/0354/2018, mediante la cual el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado resolvió el recurso número ICEO/UJ/RECURSO/33/2017, para el **efecto** de que la autoridad demandada emita otra debidamente fundada y motivada, en donde entre al estudio de los agravios expuestos por Mariano Heredia Cruz, en su escrito de recurso de revisión y resuelva lo que en derecho proceda.*

[...]”

“RESUELVE:

[...]

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, contenida en el oficio número **ICEO/DG/UJ/0354/2018**, mediante el cual el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, resolvió el recurso número **ICEO/UJ/RECURSO/33/2017**, para el **EFECTO** de que la autoridad demandada, emita otra debidamente fundada y motivada, en donde entre al estudio de los agravios expuestos por Mariano Heredia Cruz, en su escrito de recurso de revisión.”

Por tanto, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia dictada el 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia del Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 497/2018.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO